

Expediente: 51/20-11

Carátula: LOPEZ MARCELA PAOLA C/ EXPRESO BISONTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 26/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27294306027 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-ACTOR

20070879116 - EXPRESO BISONTE S.R.L., -DEMANDADO

20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

20341338000 - SIMON, JUAN PABLO-PERITO PSICÓLOGO

90000000000 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR

27294306027 - LEZANA MENDILAHARZU, ELENA M.-POR DERECHO PROPIO

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 51/20-11



H105035634945

LOPEZ MARCELA PAOLA c/ EXPRESO BISONTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°51/20-11.
Juzgado del Trabajo III nom

San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la regulación de honorarios peticionada por la letrada ELENA MARÍA LEZANA MENDILAHARZU.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 08/04/2025 la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, por derecho propio, solicitó se le regulen honorarios profesionales por la labor llevaba a cabo en el presente incidente. A tales efectos adjuntó condición de inscripción ante el ARCA.

Por providencia del 09/04/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Atento a lo solicitado, y conforme al estado del trámite, corresponde que se regulen honorarios a favor de la letrada peticionante por el trámite de ejecución de capital y honorarios.

Cabe destacar que el trámite por el que corresponde regular honorarios, es la ejecución del capital de sentencia y así también el trámite de ejecución de honorarios. Remarcó que se encuentran todas las medidas comprendidas dentro del trámite de ejecución de Sentencia y abarcada, por lo tanto, en la presente regulación.

2. El monto del proceso (art. 38 primera parte) lo constituyen las sumas de los embargos dictados por sentencia del 19/02/2025.

En la citada sentencia se dictaron dos embargos: **a-** Ejecutorio por capital de condena y **b-** Preventivo por honorarios regulados -tanto en primera como en segunda instancia-.

2.1. Por capital: el monto de la sentencia es de \$16.522.049,67 en concepto de capital de condena actualizado, que actualizado asciende a \$17.103.318,91, conforme el siguiente cálculo:

-Fecha inicial:19/02/2025 (fecha de sentencia);

-Fecha final: 31/03/2025;

-Porcentaje de actualización:3,52%; según tasa activa Banco Nación.

2.2. Por honorarios: el monto de la sentencia es de \$5.456.430,74, en concepto de honorarios actualizados, que actualizado asciende a \$5.648.395,77, en virtud del cálculo que procedo a detallar:

-Fecha inicial:19/02/2025 (fecha de sentencia);

-Fecha final: 31/03/2025;

-Porcentaje de actualización:3,52%; según tasa activa Banco Nación.

3. Por lo antedicho, el monto del proceso (art. 38 primera parte) asciende al total de \$22.751.714,68.

3.1. Conforme a lo prescripto en los artículos 61, 68, 15 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación de acuerdo al art. 38 primera parte en el 12% del monto asegurado, equivalente a la suma de \$2.730.205,76.

Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de \$900.967,90. Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de \$495.532,34, sumando un total de \$1.396.500,24.

Atento al resultado arribado, en cuanto a fijar los honorarios en el monto de \$1.396.500,24, llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la presente regulación, resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

El citado artículo 1255 norma lo siguiente: “...*Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*”

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 expresa: “...*Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior...*”

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido, y la dación en pago efectuada en el expediente principal a la parte accionante como a su letrada apoderada, lo que conllevo a que la presente medida no se efectivize, es que considero equitativo la obtención de un monto de regulación a la letrada peticionante de \$700.000.

Por todos los fundamentos explicitados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios de la letrada peticionante en la suma equivalente a una consulta escrita de \$700.000. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- REGULAR HONORARIOS a la letrada **ELENA MARÍA LEZANA MENDILAHARZU** por el trámite de ejecución de capital y de honorarios, en la suma de **\$700.000**. Conforme lo considerado.

2- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

3- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

51/20-11. Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 25/04/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1c89dfe0-2125-11f0-826f-89441eed1d33>